CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION 3441-2010 CUSCO

Lima, dos de noviembre del dos mil once.-

AUTOS; y VISTOS con los acompañados y, ATENDIENDO:

PRIMERO.- Que, habiendo cumplido la parte demandante GUIDO LUIS GAMARRA VELAZCO (en su condición de sucesor de la demandante Luz Marianita Velazco Lovon de Gamarra), con el mandato ordenado por este Supremo Tribunal mediante escrito de fecha veintiocho de marzo del presente año corresponde el análisis de los requisitos de procedencia previstos en el apartado trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil:

SEGUNDO.- Que, se advierte el cumplimiento del requisito previsto en el inciso 1º del artículo 388 del Código acotado, al haberse impugnado el fallo de primera instancia, en el extremo que le fue desfavorable a la parte accionante.

TERCERO.- Que, fundamentando el recurso denuncia: la infracción normativa de los artículos siguientes: numeral dos inciso sexto de la Constitución Política del Estado; así como los artículos 61, 660 y 689 del Código Civil, basado en que se agravian dichos dispositivos, al considerarse en la sentencia de vista que en el testamento de la causante se ha incorporado una "condición suspensiva" para adquirir la propiedad transmitida por la testadora, consistente en el hecho de que debía ocurrir previamente el fallecimiento del esposo de la causante Luis Ricardo Zamora ocurrido treinta y noviembre del dos mil dos, fecha a partir de la cual sería exigible el pago de los frutos civiles, fundamentos que agravian el hecho de la muerte física de la persona y sus efectos, además de que toda condición suspensiva o modalidades puestas en el testamento contra normas imperativas se tienen por no puestas según dispone el numeral seiscientos ochenta y nueve del Código Civil, indicando finalmente que la sentencia de vista agravia la temporalidad o el momento de la apertura de la sucesión y transmisión de los bienes de la herencia a favor de parte accionante como heredera testamentaria que le corresponde el diez de las rentas del arrendamiento de todo el edificio ubicado en la Calle Quera doscientos treinta y cinco de la ciudad del Cuzco.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION 3441-2010 CUSCO

CUARTO.- Que, el recurso de casación por su carácter extraordinario y formal, debe cumplir con ciertas exigencias que nuestro ordenamiento procesal civil disp ϕ ne, en tal sentido, quien hace uso de dicho medio impugnatorio está en la obligación de exponer con claridad y precisión la infracción normativa ya sea de orden sustantivo o procesal, y según sea el caso, fundamentar en qué consisten éstas, además de exponer de qué manera las mismas inciden en la resolución impugnada. Que, examinados los agravios que se exponen en el considerando precedente, no se advierte el cumplimiento de tales exigencias, toda vez que aún cuando cita expresamente qué disposiciones de orden constitucional y sustantivo se habrían infringido, no cumple con explicar en qué consiste la infracción que acusa, toda vez, que se limita a glosar el texto de cada uno de los artículos citados como infringidos, y sustancialmente una suerte de discrepancia con el criterio asumido por la Sala en relación a la condición suspensiva contenida en el testamento de fecha trece de febrero de mil novecientos noventiseis, sin considerar que la Corte de Casación no constituye una instancia más en la que se puede provocar un nuevo examen crítico del caudal probatorio y el aspecto fáctico del proceso que han dado base a las resoluciones expedidas por las respectivas instancias de mérito; razón por la que no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba, los hechos ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de mérito; lo que es ajeno al debate casatorio.

QUINTO.- Que, asimismo, tampoco acredita la incidencia directa que tendrían sus alegaciones en el fallo recurrido, toda vez, que en dicho rubro, reitera el cuestionamiento a la conclusión arribada por la Sala, aspecto que como se ha referido, no es viable efectuarse en sede casatoria, al pretenderse un reexamen de los hechos y del criterio asumido por la Sala, que es inviable en sede casatoria como se ha referido, en tal virtud, no se cumple con el requisito contenido en el numeral tercer del artículo 388 del Código Procesal Civil.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Guido Luis

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION 3441-2010 CUSCO

Gamarra Velazco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*"; en los seguidos por Guido Luis Gamarra Velazco y otro con Julián Velazco Lovon y otro sobre pago de frutos; Interviene como ponente el Juez Supremo Castañeda Serrano.

Kamuso V Cano

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JAUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

nj/at

Dr. Ulises W. Oscategui Torres
Spicket Ario
Spicket Ario
Spicket Ario
Spicket Supremanent
Corte Suprema

concelle.